

Colegio Mayor de San Ildefonso (Alcalá de Henares)

Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá : sobre el nombramiento y obligaciones del Escribano Contador, Receptor y Mayordomos ab ... Fr. Francisco Ximeno.

[Compluti ? : s.n., 16-?].

Vol. encuadernado con 34 obras

Signatura: FEV-AV-M-00452 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CONSTITUCIONES DEL COLEGIO

MAYOR DE SAN ILEFONSO, Y VNIVERSIDAD
de Alcalá, sobre el nombramiento, y obligaciones
del Escriuano Contador, Receptor, y
Mayordomos.



NOS DON FRAY FRANCISCO
Ximenez de Cisneros, por la diuina misera-
cion, Cardenal de Espaga, Arçobispo de To-
ledo, primado de las Españas, Canciller ma-
yor de Castilla, &c. Hazemos saber a vos los
Reuerendos Rector, é Confiliarios, y Cole-
giales, è otras qualesquier personas de nues-
tro Colegio de santo Ildefonso, è Vniuersi-

dad, a quien lo infra escrito toca, è tañe, è a tañer puede en qualquier
manera, que por quanto en las constituciones que tenemos fechas
cerca de la forma, è manera que se ha de tener en la cobrança de los
bienes, y rentas del dicho Colegio, combiene a saber juros, y rentas
de beneficios, y possessions dellos, è censos, y alquileres, è molinos, he-
redades, è viñas, è guerras, è olibares, è otros qualesquier bienes, è ren-
tas pertenecientes a el dicho nuestro Colegio, abemos visto por es-
periencia, que no basta para la dicha cobrança lo que està ordenado
en las dichas cõstituciones, y quiriendolo probeer para que agora, è
de aqui adelante aya mucho recaudo en la dicha cobrãça, tenemos
por bien, è ordenamos q̄ aya vn Escriuano Cõtador q̄ tengã cargo de
tener vn libro en q̄ se asietẽ todas las possessions, è bienes del dicho
Colegio. E otro si, q̄ allende del Tesorero q̄ tiene cargo de receuir, y
cobrar las cosas de dentro de la casa del dicho Colegio, aya vn Re-
ceptor de la dicha hazienda del dicho Colegio, y que sea y conomo,
y Procurador general para la dicha cobrança. E otrosi, aya dos ma-
yordomos que tengan acargo de ayudar al dicho Receptor, è Procu-
rador para la dicha cobrança de los dichos bienes, y rentas, ansi or-
dinarias, como es traordinarias, que son y pertenecen al dicho Cole-
gio, y le pertenecieren en qualquier manera, y lo que ha de fer a car-
go del dicho Escriuano Contador, Receptor, y Mayordomos, è cada
vno dellos por si es lo figuiente.

Pri-

2
Primera mente lo que ha de ser acargo del
Escriuano Contador del dicho
Colegio es esto.

QUE tenga vn libro en que esten asentados los beneficios, y prestamos que el dicho Colegio tiene. Iten las posesiones de los dichos beneficios.

Iten las heredades, casas, y censos, y dehesas, tierras, y guertas, viñas, olibares, vasijas, molinos, y todas las otras cosas del dicho Colegio.

Otro, si los juros que son vn quento, è ducientos mil maravedis declarando los concejos, è rentas sobre que està situado.

Iten, ha de ser a su cargo de tener, y poner en el dicho libro relacion, y memoria en cada vn año, de lo que valieren las rentas de las tales heredades, y los alquileres de las dichas casas, è los arrendamientos que se hizieren de las cosas que se arrendaren, los quales arrendamientos, y contratos han de passar ante el dicho Escriuano.

Y así mismo ha de asentar el dicho Escriuano Contador en su libro las copias de los dichos beneficios que los escriuanos de rentas de nuestra diocesi dieren, las quales dichas copias a de sacar de los dichos escriuanos el mayordomo, a cuyo cargo fuere la dicha cobrança de los dichos beneficios, y quando aya de dar quenta, las trayga originalmente firmadas de vno de los escriuanos mayores de rentas, para que por las dichas copias le sea fecho cargo al dicho mayordomo. Y el dicho Escriuano Contador del dicho Colegio, asiente la relacion de las dichas copias a la letra como en ellas estuviere.

Otro, si ha de dar el dicho Escriuano relacion al dicho mayordomo, a cuyo cargo fuere de cobrar las posesiones de todo lo q monta los arrendamientos porque se arrendaren, así de los beneficios, como del priorazgo q fue de Santuyd, y de la heredad de Anchuelo.

Otro, si ha de dar relacion de los censos, y alquileres que tiene el dicho Colegio, así en Alcalá y su tierra, como en otras qualesquier partes, para que el tal mayordomo lo cobre, è de razon, è quenta dello.

Otro, si al tiempo que el Rector, y Consiliarios recibieren algun porcionista, que el dicho Escriuano Contador sea obligado a lo asentar en su libro, para que de alli se pueda sacar el cargo que dello se hiziere al Receptor, por quãto ha de ser a su cargo la cobrança de las dichas porciones.

Iten, à de ser a cargo del dicho Escriuano Contador de escribir, y tener

tener asentadas en su libro todas las ausencias, y faltas de todos los colegios de los escolares pobres, è ansi mismo de los Religiosos del Colegio de S. Pedro, y san Pablo, y para esto sea obligado el Sacristan mayor, è Capellan, e Capellanes, e otras qualesquier personas q̄ fueren diputados para notar, y asentare las dichas ausencias, de dar toda la copia, e razon firmada de sus nombres a el dicho Escriuano Cõtador, ansi de las dichas ausencias, y faltas, como de todo lo otro que para el tomar de las quantas, ò aueriguacion dellas se requiere, è para que ansi desto, como de todas las otras cosas tocãtes a la hazienda, è rentas del dicho Colegio, se halle en sus libros entera razõ y quenta.

Item, es a su cargo de dar relacion, y memoria al Rector, y Consiliarios, de los pleytos, y causas que tocaren a el dicho Colegio, è a sus bienes, y rentas, para q̄ ellos los encargen al Receptor, y mayordomos, para que los profigan, y solliciten los dichos pleytos ante su Conseruador, v otros luezes ordinarios que dellos deban conocer, segun el dicho Rector, y Consiliarios les dixerẽ, de los quales dichos pleytos, y causas el dicho Escriuano Contador les a de dar relaciõ, è instrucciones de todos los bienes, e cosas que huieren de pedir, e asentaren su libro la persona a quien se encargò, e cometìò si fue al Receptor, ò alguno de los mayordomos, para que por alli le demanden quenta de las diligencias que hizo en el proseguir de los tales pleytos, y causas.

Otro, si por quanto a los dichos Receptor de la hazienda, è mayordomos se les ha de tomar quenta por el Rector, y Consiliarios, e por las personas que consigo señalaren, è tomaren, a de ser obligado el dicho Escriuano Contador a les dar a los dichos, Rector, y Consiliarios fechos enteramente los cargos de sus officios, para que ellos, y cada vno dellos de razon, y quenta como son obligados, è allende desto el dicho Escriuano Cõtador a de dar vna relacion general de todos los dichos cargos particulares, assi de los dichos dos mayordomos, como del cargo del dicho Tesorero del dicho Colegio, y de todas las otras personas que tienen cargo de cobrar todas las otras cosas, assi porciones, como todos los otros bienes, è hazienda, assi de dentro del dicho Colegio, è personas del, como los cargos de todas las otras personas que tienen cargo de cobrar qualesquier bienes, è hazienda, è rentas que en qualquier manera, è por qualquier razon puedan pertenecer al dicho Colegio, para que de todo ello se haga vn cargo general al Receptor general q̄ fuere del dicho Colegio, porque feria grande inconuiniente a la hazienda, è a las personas que han de tomar la quenta della, si todo el cargo no estuuiesse

A 2 junto,

junto, è cargado a vna sola persona, para saber si queda algo por cobrar, lo qual no se podra mirar, ni aueriguar estando el dicho cargo diuidido, è apartado, è ansi como combiene que sea vn cargo, afsi es necessario que aya vna data, è descargo en el qual se asienten todos los marauedis, è pan, è todas las otras cosas q̄ huuieren dado de descargo, afsi el dicho Teflorero, è las otras personas que cobraren las otras cosas de dentro del Colegio, como los otros descargos, è datas que huuieré dado los dichos mayordomos, è las otras personas quelesquier que en qualquier manera tuuieren cargo de cobrar. E ansi mismo los descargos propios que diere el mesmo Receptor general de lo que pertenece a cobrar a su cargo, porque afsi como ha de estar el dicho cargo todo junto, afsi este la data, è descargo para q̄ el Rector, y Consiliarios, è los que huuieren de ver las quantas, puedan sin mucha dificultad verlo, y aueriguarlo.

Lo que ha de ser a cargo del Receptor de la hazienda, es lo siguiente.

Primera mente le ha de ser dado poder general por el Colegio, ò la mayor parte llamados para esto en su claustro, y hazerle, y conomo, è procurador general del dicho Colegio, para la cobrança de los juros, y rétas, y beneficios, heredades, è juros, è otras cosas ordinarias, y extraordinarias pertenecientes al dicho Colegio è que por su persona misma, ò por quien el sostituyere, sea obligado a cobrar el vn quento, y ducientos mil marauedis de juro que tiene el dicho Colegio de los concejos, y personas que fueren obligados a lo pagar, è lo de las porciones que los porcionistas son obligados a pagar segun se lo diere por relacion el Escriuano Contador de las cosas de la hazienda.

Otro, si a de cobrar, è ser obligado a recibir de los mayordomos todos los marauedis, y pan de sus cargos, a los plazos que son obligados a lo pagar, è treinta dias despues, è si en el dicho tiempo no se lo pagaren, è cobraren ansi el dicho juro, y porciones, è lo que fuere a cargo de los dichos mayordomos que sea obligado hazer luego las diligencias contra ellos por censuras, è execuciones como a el bien visto fuere, por manera que el hazienda esté bien saneada, è quando viere que ay alguna quiebra en ello, haga relacion al Rector, y Consiliarios para que lo prouea en otra manera q̄ sea a su cargo, è quede obligado a pagar qualquier quiebra que huuiere.

Item, ha de ser obligado de pagar todos los marauedis que el Rector, y Consiliarios, ò la mayor parte, juntamente con el Teflorero, si-

braren en el para las cosas estraordinarias del dicho Colegio, assi como obras, edificios, y reparos, e otras cosas que no podria el Tesorero ocupar en ellas buenamente por sus cedulas firmadas de sus nombres, e del dicho Escriuano Contador de la hazienda.

Item, a de ser obligado el dicho Receptor a dar cuenta, e razon de los marauedis de su cargo dos vezes en el año, la vna al principio del mes de Abril, y la otra al principio del mes de Octubre luego siguiente, porque el Rector que fuere con los Consiliarios, e otros oficiales, puedan dar razon a los oficiales del año siguiente, luego en cobrado, e acudan con qualesquier marauedis, o pan que huuiere cobrado, e mas con todo lo que fuere alcanzado en las dichas quantas al Tesorero, presentes el Rector, y Consiliarios segun el tenor de la constitucion veinte y seis que cerca desto habla.

Lo que ha de ser acargo del Mayordomo que a de cobrar los beneficios, e posesiones dellos, e heredamientos de Santoyd, e Anchuelo, e molino de Burguñon, e otras posesiones, es lo siguiente.

Primera mente, que sea obligado a cobrar, e cobre los frutos, y rentas pertenecientes al dicho Colegio, por razon de los prestamos, e beneficios simples, e curados anejos al dicho Colegio e para esto que saque las copias firmadas del Escriuano, e Contador mayor de rentas de nuestro Arçobispodo por donde aya de cobrar.

Otro, si a de cobrar, y recibir las primicias de los beneficios curados, e serbideros del dicho Colegio, e las posesiones que tienen los dichos beneficios.

Otro, si a de cobrar las rentas de las posesiones, e heredades del priorazgo de Santuyd, y Anchuelo, e molino de Burguñon, e otras qualesquier posesiones, e molinos del dicho Colegio.

Item, que sea obligado al tiempo que se huuieren de arrendar algunas de las dichas posesiones, de poner cedulas en los lugares donde estuuieren, para que sea notorio que se quieren arrendar, e puedan parecer ante el, y Rector, y Cõsiliarios, a lo poner en precio, lo qual se arriende de quatro en quatro años, los quales arrendamientos han de passar ante el Escriuano Contador de la hazienda del Colegio, y el lo asiente en su registro, e lo firme el Rector, e la parte que lo arrendare, para que por alli se haga cargo al dicho mayordomo.

Otro si, que el dicho mayordomo sea obligado a dar, e pagar todos

6
dos los maravedis de su cargo al dicho Receptor, è Conomo, è Procurador de la hazienda, è tomar carta de pago de lo que le pagare, para que le sea recibido en quenta.

Iten, sea obligado a recibir el pan, è maravedis de su cargo de las personas que lo debieren, treinta dias despues de las pagas, ò dentro del dicho termino, sea obligado de proceder contra ellas, è hazer sus diligencias por censuras, è execuciones, por manera que la hazienda este saneada, è quãdo viere que ay alguna quiebra en ello lo diga al Receptor para que el lo consulte con el Rector, y Confiliarios, y se probea lo que fuere necessario, è si assi no lo hiziere, que sea a cargo, è culpa qualquier quiebra, ò perdida q̄ en la dicha hazienda huviere.

Iten, à de ser obligado de vender qualquier parte del pan de su cargo, mandandose lo vender el Rector, y Confiliarios, è cobrar los maravedis que montare a su costa, è riesgo sin disquento alguno.

Otro, si à de ser obligado a dar quenta, è razon de los maravedis, è pan de su cargo, dos vezes en el año, vna al principio de Mayo, y otra al principio del mes de Octubre luego siguiente, al Rector, y Confiliarios, è a la persona, ò personas que por ellos fueren diputado por ante el dicho Escriuano, è pagar qualquier alcançe que le fuere fecho.

Lo que à de ser cargo del Mayordomo q̄ ha de cobrar los censos, è alquileres del dicho Colegio, es lo siguiente.

Primamente, que cobre, è sea obligado a cobrar los censos, è alquileres de casas de esta villa, è lugares de su tierra, y de otras qualesquier partes donde lo tiene el dicho Colegio, è los que tobiere de aqui adelante, è el Escriuano Contador del Colegio se lo diere por relacion.

Otro, si à de ser a su cargo de estar presente a los alquileres que se hizieren de las dichas casas, è a poner cedula en los lugares acostumbados, para que los que las quisieren alquilar, è arrendar parezcan ante el Visitador de las casas, è se las alquilen ante el dicho Escriuano Contador del dicho Colegio, è ante el dicho mayordomo, è a tomar seguridad, que los que las tomaren paguen el tercio primero adelantado, è los otros tercios: ansi mismo paguen siempre adelantado, è paguen ansi mismo qualquier daño que hiziere en las dichas casas, è sea obligado de las visitar de dos en dos meses.

Otro si, sea obligado a cobrar todos los maravedis de su cargo de las personas que se lo deuieren dentro de treinta dias despues de

cum-

cumplidos los platos, ò de hazer las diligèncias contra ellos por execuciones, ò censuras, por manera que la hazienda estè saneada, è quãdo viere q̃ ay alguna quiebra en ello, haga relacion al Receptor para que lo consulte con el Rector, y Confiliarios, è se prouea lo que fuere necesario, è si anfi no lo hiziere, que sea a su cargo, è culpa qualquier quiebra, ò perdida que en la dicha hazienda huuiere.

Item, que el dicho mayordomo sea obligado a pagar, è acudir al Receptor con los maravedis de su cargo, è recibir su carta de pago para su descargo.

Item, sea obligado a dar cuenta, è razon de su cargo dos vezes en el año, vna al principio de Mayo, è otra al principio de Octubre, luego siguiente al Rector, y Confiliarios, è a la persona que por ellos fuere deputada.

Otro, si à de ser acargo de los dichos Receptor general, è mayordomos, è cada vno dellos, de pedir, y demãdar, y solicitar qualesquier pleytos, è causas, è negocios tocantes al dicho Colegio, è sus bienes, y rentas que el dicho Rector, y Confiliarios les encargaren, è el dicho Escriuano Contador les diere por relacion, anfi ante el Conferuador del dicho Colegio, como ante las justicias ordinarias que puedan conocer de las dichas causas, è poner en ellas, è en cada vna dellas mucha diligencia, è recaudo.

Otros, si han de dar los dichos Receptor, è Conomo, è mayordomos, fianças bastantes a vista del Rector, y Confiliarios, para que la hazienda estè segura.

Item, q̃ el Escriuano Contador, è Receptor, y mayordomos, è cada vno dellos, al tiempo que fueren reciuidos este presente año, y para siempre hagan juramèto en forma deuida de derecho sobre la señal de la Cruz, è palabras de los santos Euangelios, que vsan bien, y fielmente de sus cargos, è que donde vieren ellos, è cada vno dellos, daño, è perdida, ò fraude, ò colusion contra la dicha hazienda, lo defuiãran, è no lo consintiran, è hazer relacion dello al dicho Rector, y Confiliarios cada è quando que lo vieren, ò supieren, è q̃ donde quiera que vieren el pro, è vtilidad del dicho Colegio, lo hallegaran, è de todo auisaran, è haran relacion al Visitador que visitare los bienes, è quantas del dicho Colegio, sopena de perjuros, è infames, è pierdan los dichos officios.

Por ende nos por el tenor de la presente, encargamos, y mandamos a vos los sobre dichos Rector, y Confiliarios que hagora soys, ò fereys de aqui adelante, è a todas las otras, è qualesquier personas a quien el sobredicho negocio toca, è tañe, ò a tañer puede en qualquier manera, que cerca del cobrar de los bienes, è hazienda del dicho

dicho Colegio, è Vniuersidad, è de el probeer de los dichos officios, de Receptor, y mayordomos, Escriuano Cõtador, è todas las otras cosas q̄ se tenga en todo ello la sobredicha forma, è manera sin exceder cosa alguna en todo ello, ni en cada vna cosa, ni parte dello, è este asentado este nuestro mandamiento, è ordenacion en principio del libro de la hazienda, para q̄ a el tiempo que se huuierè de tomar las quantas, la vean, è lean el Rector, y Consiliarios, è los otros que huuieren de tomar las quantas, è anssi mismo lo vea el Visitador al tiempo qua huuiere de reueer las dichas quantas, para que en todo tiempo para siempre jamas se guarde el tenor, y forma de los dichos capitulos. Fecho en la nuestra villa de Alcalá ocho dias de Enero de mil y quinientos y catorze.

F. Cardenalis.

**Por mandado de su Reuerendissima Señoria
Diego Lopez su Contador.**